



26

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Diciembre de dos mil quince (2015)

**Radicación:** 500014003001-2015-01231-00  
**Clase:** ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
**Accionante:** GINA MARCELA ROMERO MEDINA  
**Accionado:** COOMEVA E.P.S.

### 1. ANTECEDENTES

**GINA MARCELA ROMERO MEDINA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 26 de noviembre de 2015, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición en contra de su **E.P.S. - COOMEVA -**.

### 2. NOTIFICACIONES

**2.1.** La entidad accionada **COOMEVA E.P.S.**, como consta a folios 18 al 23, fue notificada de la admisión, a través del correo electrónico institucional a las siguientes direcciones: julian\_turriago\_contratista@coomeva.com.co, jeniffer\_asprilla@coomeva.com.co y jose\_mendoza\_contratista@coomeva.com.co, el día 27 de noviembre de 2015.

**2.2.** A la accionante **GINA MARCELA ROMERO MEDINA**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su móvil 316 536 11 82, el día 30 de noviembre de la anualidad. (folio 24)

W



### **3. PRETENSIONES**

La señora **GINA MARCELA ROMERO MEDINA**, solicita se ordene de manera inmediata la protección de su derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado por **COOMEVA E.P.S.**, y como consecuencia se disponga lo pertinente a fin de que esta entidad, se pronuncie de fondo respecto de su solicitud radicada el día 03 de noviembre de 2015.

### **4. HECHOS**

La presente acción constitucional, se funda en los siguientes:

**4.1.** *“La accionante manifiesta ser usuaria del servicio de salud a través de **COOMEVA E.P.S.**”*

**4.2.** *Que con ocasión a la terminación de su contrato laboral a término fijo, solicito de manera escrita a su Entidad Promotora de Salud, el día 23 de julio de 2015, la devolución de su aporte, dado que el mismo no fue efectuado en virtud del contrato de servicios.*

**4.3.** *Para el día 30 de julio de la anualidad, recibió comunicación de parte de la E.P.S., manifestándole que en su solicitud, debía anunciar que de los pagos que requería la devolución, no fueron efectuados en virtud de un contrato de prestación de servicios, para el pago de una factura o cuenta de cobro por reconocimiento de honorarios profesionales, además copia de su documento de identidad, entre otros.*

**4.4.** *Que debido a lo anterior y después de esperar durante 4 meses la respuesta positiva a su reconocimiento, decidió el 3 de noviembre de la*



27

*anualidad, reiterar la solicitud de devolución de aportes ante **COOMEVA E.P.S.**, adjuntando a la petición, todos los documentos pertinentes en relación al asunto; pero sin embargo, a la fecha no le han brindado respuesta alguna al respecto.”*

## **5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS**

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho fundamental de Petición.

## **6. PRUEBAS**

- 6.1.** Fotocopia derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2015. (folio 7)
- 6.2.** Fotocopia soporte de pago – planilla de aporte. (folio 8)
- 6.3.** Fotocopia derecho de petición de fecha 23 de julio de 2015. (folio 7)
- 6.4.** Fotocopia derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2015. (folio 10)
- 6.5.** Fotocopia respuesta al derecho de petición de fecha 23 de julio de la anualidad. (folio 11 - 12)
- 6.6.** Fotocopia pantallazos de las comunicaciones intercambiadas entre la accionada y la entidad en cuestión. (folios 13 - 14)
- 6.7.** Fotocopia cedula de ciudadanía de la accionante. (folio 15)

## **7. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

u



La entidad accionada **SALUDCOOP E.P.S.**, no ejerció su derecho de defensa, al guarda silencio, sin que se pronunciara respecto de los hechos génesis de la presenta acción de tutela.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **8.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la señora **GINA MARCELA ROMERO MEDINA** le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental de Petición por parte de la **E.P.S. COOMEVA**, al no haber brindado respuesta o solución de fondo a su solicitud de devolución de aporte de salud, reiterada por última vez del día 03 de noviembre de la anualidad.

### **8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA**



28

Esta dependencia judicial, del acervo probatorio y de la manifestaciones plasmadas por el extremo activo de la presente acción en el libelo constitucional, evidencia que el inconformismo que da origen a la misma, tiene sustento indiscutible, y por ello habrá de dársele aplicación a lo configurado, en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala, que en el evento de que los entes accionados no rindan el informe, respecto de los fundamentos de alzada dentro del plazo otorgado, se darán por cierto los mismos.

Así pues, la **E.P.S. COOMEVA**, al guardar silencio, y sin que coadyuvara en la conformación del contradictorio, al no emitir pronunciamiento alguno, respecto de las pretensiones de tutela invocadas por la interesada, da vía libre a que opere la presunción de veracidad, y se tomen por ciertas las manifestaciones ya plasmadas en este plenario.

De lo anterior, se puede disponer que le asiste razón a la señora **GINA MARCELA ROMERO MEDINA**, al pretender el amparo constitucional de su derecho constitucional de petición, el cual se ha visto conculcado desde el 03 de noviembre de 2015, día en el cual, reitero por última vez su solicitud de devolución de aporte de salud, radicada con anterioridad ante su Entidad Promotora de Salud - **COOMEVA** -, sin que a la fecha, de su parte haya recibido respuesta alguna de fondo o solución a su inquietud.

#### **8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES**

Como sustento normativo y jurisprudencial para el caso en concreto, se ha de referenciar, el análisis de las siguientes teorías conceptualizadas por el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T - 149 y 441 de 2013, la primera enmarca:



### **3. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición. Subsidiariedad e inmediatez.**

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La segunda, señala:

#### **8.4.2. Garantía y protección del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:



29

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...)

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a

2



lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. (Subrayas fuera de texto)

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al presente *a quo* constitucional, corresponde por reparto la acción de tutela interpuesta por la señora **GINA MARCELA ROMERO MEDINA**, quien demanda en contra de **COOMEVA E.P.S.**, al considerar que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado, con la negativa, omisiva y renuente actuar de no brindar contestación de fondo a su solicitud reiterada de fecha 03 de noviembre de la anualidad, la cual fuere interpuesta con el fin de obtener la devolución de su pago de aportes en salud correspondiente al mes de mayo de 2015, el cual realizo sin que mediara previa afiliación con la entidad, como trabajadora independiente.

De las pruebas allegadas anexas al escrito de tutela, tenemos que en efecto la interesada constitucional radico derecho de petición, inicialmente el día 23 de julio de 2015, ante la E.P.S. cuestionada, mediante la cual solicitó la devolución de su pago de aportes de salud correspondiente al mes de mayo de 2015, el cual realizo sin que mediara previa afiliación con la entidad, como trabajadora independiente, creyendo que con el simple pago se daba apertura a la vinculación con la entidad demandada, y que de dicha petición, aquella emitió respuesta el 30 de julio de 2105, bajo los parámetros de que la

11



30

peticionaria debía precisar que la devolución del pago del aporte no había sido efectuado en virtud de un contrato de prestaciones de servicios, para proceder a realizar tal devolución mediante una factura o cuenta de cobro por reconocimiento de honorarios profesionales, exigiéndole además para llevar a cabo dicho trámite que debía adjuntar una serie de documentación necesaria para tal efecto.

Bajo estos términos de respuesta allegada a la accionante, la misma mediante escrito de fecha 27 de agosto hogaño, radico nuevamente su solicitud, dando cumplimiento a las indicaciones dadas para poder llevar a cabo el trámite de devolución de pago de aporte en seguridad social en salud, (adjunto la documentación pertinente y efectuó la manifestación de que el pago se había realizado en razón a un contrato de prestación de servicios), y desde esa fecha no volvió a recibir pronunciamiento alguno respecto de su solicitud, viéndose en la obligación por ello, de reiterarla mediante escrito radicado el 03 de noviembre del corriente.

De estas premisas, y en razón a que la demanda no se pronunció frente a los hechos génesis de tutela, da pie para que se active procesalmente la figura de presunción de veracidad, la cual, al guardar silencio el extremo pasivo del asunto, impregna de total credibilidad a las afirmaciones y manifestaciones hechas por el hoy petionario, las cuales además están sustentadas con el acervo probatorio allegado.

Se tiene entonces, y frente al caso en concreto, que el derecho de petición invocado por la beneficiario tutelar, está llamado a ser objeto de amparo constitucional, al revestir una importante finalidad, como lo es que la comunidad nacional pueda frente a sus inconformismos o incertidumbres, presentar antes las autoridades pública o privadas, solicitud tendiente a resolver sus intereses generales o particulares.

Así pues hay que resaltar, la esencia propia del derecho de petición, las cuales no puede ser eludida por la autoridad obligada a brindar su respectiva

*W*



contestación, debiendo esta reunir unos requisitos de tipo formal, que conllevan al pleno goce de su aplicabilidad, como lo son, que dicha resolución o decisión emitida por el ente responsable, debe ser de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y notificada al directamente interesado.

De estas líneas analíticas, debemos asentir que por la Entidad Promotora de Salud – **COOMEVA** -, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **GINA MARCELA ROMERO MEDINA**, al no conceder de fondo, pronta u oportunamente la respectiva respuesta a su solicitud reiterada y radicada el día 03 de noviembre del corriente, habiéndose, extralimitado en el término legal y jurídicamente establecido para ello, como lo es, 15 días, y con esto, dejando inconclusa su reclamación, desconociendo los presupuestos propios de la naturaleza del derecho del cual se invoca su amparo – Petición -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **GINA MARCELA ROMERO MEDINA**, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a **COOMEVA E.P.S.**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, **proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la solicitud reiterada por la accionante, el día 03 de noviembre de la anualidad, la cual además deberá ser debidamente notificada a la interesada.**

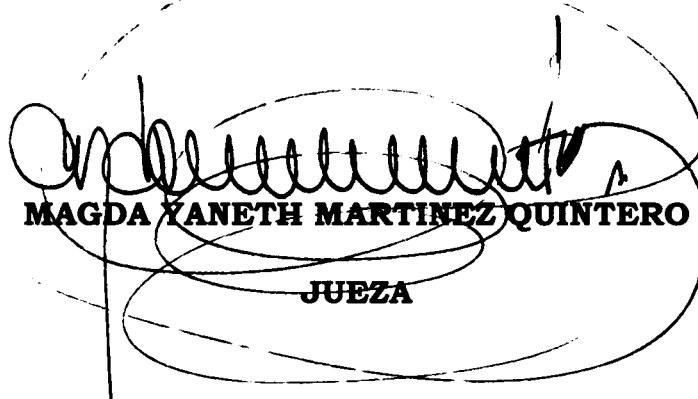
**TERCERO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



31

**CUARTO.-** Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

